**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03244/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada del recurso de revisión **03244/INFOEM/IP/RR/2023**,pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la suscrita, el cual fue engrosado y resuelto conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió nombramiento y certificación de competencia laboral de diversos servidores públicos.

**EL SUJETO OBLIGADO**, hace entrega de lo siguiente:

**Del Director de Turismo, Cultura y Asuntos Internacionales**:

* Menciona que realizó la revalidación de su certificación de competencia laboral en materia de turismo el día 11 de mayo de 2023 en el Instituto Hacendario del Estado de México, por lo cual le determinaron fecha de examen final el día 24 de mayo en curso, señalando que esta procedimiento de obtener el certificado de competencia laboral por el Instituto Hacendario del Estado de México.
* Plan de evaluación para desarrollar el fomento turístico en los municipios del Estado de México.

**De la Directora de Desarrollo Económico**:

* Menciona que el requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, en este caso **la Titular inició funciones el día 19 de abril de 2023,** por lo tanto, aún no se puede proporcionar dicha documentación, por ello, adjunta el comprobante del registro al proceso de certificación.
* Entrega su nombramiento.

**De la Directora del Bienestar:**

* Entrega el nombramiento y la versión pública del Certificado de Competencia Laboral

**Del Director del IMCUFIDEVB**:

* Entrega el nombramiento y versión pública del Certificado de Competencia Laboral.

Aunado a ello, adjunta el Acta de la Treceava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, a través del cual pretende aprobar la versión pública de los certificados de competencia laboral.

Una vez conocida la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. ***Acto Impugnado:***

*“la respuesta” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“no me entregan lo solicitado, argumentan cosas que no y se excusan para librar la ley orgánica y mi derecho de acceso a la información” [sic]*

Durante la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su informe justificado de la siguiente manera:

Ratifica en términos generales su respuesta inicial, sin embargo adjunta el nombramiento del Director de Cultura, Turismo y Asuntos Internacionales.

No pasa desapercibido que también adjunta el Acta de la Treceava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité Municipal de Transparencia de Valle de Bravo, entregado en respuesta, sin embargo, no se puso a la vista, ya que no guarda relación con la solicitud de información.

Por su parte, **LA PARTE RECURRENTE** no emitió sus manifestaciones, conforme a derecho le corresponde.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE** **RECURRENTE** resultaban parcialmente fundados, y determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando lo siguiente:

*Del certificado de competencia laboral de la Directora del Bienestar y del Director del IMCUFIDEVB entregados en respuesta.*

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, y se ponga a disposición de LA PARTE RECURRENTE.*

1. **Razones del Voto Particular.**

Es importante señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación al argumento en el que se considera que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto dentro de la resolución se consideró lo siguiente:

*“Fotografía. Respecto a la fotografía es de señalar que los documentos que dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación, ya que, permite verificar el nivel conocimientos con los que cuenta una determinada persona, para ocupar un cargo público; por lo que, acceder a un documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, con la fotografía, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, ya que permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.*

*Bajo este orden de ideas, la entrega con el mayor número de elementos en los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.*

*Por lo que, dicho dato, para cualquier documento que acredite el nivel de estudios de servidores públicos, tampoco podría considerarse clasificado, pues permite conocer a la ciudadanía de manera clara al trabajador que se ostenta con una calidad profesional específica; lo anterior, toma hincapié pues entregar la fotografía permite identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado o el que tiene la trayectoria laboral que se indica y, por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de las que suscriben la fotografía de éstos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es importante señalar que la transparencia se alcanza al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento pues consideramos importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anteriormente señalado, para el caso de aquellos servidores públicos que no ostentan la calidad de mandos medios y superiores y/o que no brindan atención al público, eliminar su fotografía de los documentos solicitados, no impedirá conocer el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; o el hecho de acreditar ante la ciudadanía que cumplió con determinados requisitos.

Es por las razones antes expuestas que no se comparte este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues se considera que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.